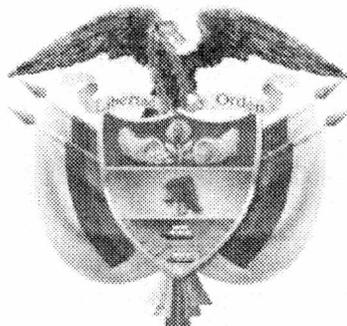


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE - ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	Apolinar de Jesús Acosta y Otro.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-045-31-21-001-2014-00171-00
SENTENCIA: Nro. 020-19	Se NIEGAN las pretensiones de restitución interpuestas por APOLINAR DE JESÚS ACOSTA y EDILMA ROSA SUÁREZ MONTALVO , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia para el grado de CONSULTA .

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA Y EDILMA ROSA SUÁREZ MONTALVO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, en atención al Acuerdo **PSAA 16-10514**, por el cual esta Dependencia Judicial fue trasladado transitoriamente al Municipio de Apartadó, Antioquia; avocándose por este Despacho conocimiento del asunto,

mediante auto S-206 del 12 de julio de 2016¹, y luego de realizar el control de legalidad de lo actuado, no se avizoran causales de nulidad que puedan enervar lo actuado, se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado para los alegatos finales.

2. RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó, presentó solicitud a favor de **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.8.187.131 y de su compañera permanente **EDILMA ROSA SUÁREZ MONTALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 50.911.087, quienes cuenta con 55 y 49 años de edad, respectivamente, cuyo núcleo familiar al momento del presunto desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos **Luz Nelly, Edwin Manuel e Iván de Jesús Acosta Suárez**, sobre el predio denominado “Parcela 54”, cuya área equivale a **21 Ha 636m²**, ubicado en la vereda “Vale Adentro”, Corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí, Antioquia, identificado con cédula catastral N°**490-2-001-000-008-120-00-00**², ficha predial N° **15904739**³ y la matrícula inmobiliaria Nro. **034-24197**⁴.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO “Parcela 54” ID.72576		
Apolinar de Jesús Acosta		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Necoclí	
Corregimiento:	Pueblo Nuevo	
Vereda:	Vale Adentro	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Turbo-Antioquia	
Matrícula Inmobiliaria:	034 -24197	
Código Catastral:	490-2-001-000-008-120-00-00	
Ficha predial:	15904739	
Área Reclamada:	21 Has 636 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
4089	76°42'40.985"W	8°27'47.901"N
4088	76°42'38.401"W	8°27'47.036"N
4087	76°42'34.832"W	8°27'47.899"N
4154	76°42'31.895"W	8°27'44.625"N
4078	76°42'30.549"W	8°27'43.095"N
4057	76°42'31.989"W	8°27'36.025"N
4123	76°42'34.008"W	8°27'32.060"N

¹Ver folio 626 frente y vuelto del cuaderno 3.

²Ver folio 35 C.D. de pruebas y anexos de la solicitud, cuaderno 1.

³Ibidem.

⁴Ver folios 56 a 59 frente y vuelto del cuaderno 1.

4122	76°42'39.677"W	8°27'30.417"N
4121	76°42'43.776"W	8°27'29.148"N
4120	76°42'44.053"W	8°27'29.891"N
4108	76°42'47.219"W	8°27'38.056"N
4107	76°42'44.244"W	8°27'40.836"N
4106	76°42'44.287"W	8°27'46.193"N
4091	76°42'44.550"W	8°27'46.967"N
4092	76°42'44.874"W	8°27'47.591"N
DESCRIPCION DETALLADA DE LINDEROS		
NORTE:	Partimos del punto 4093 en línea quebrada con dirección al sur oriente pasando por los puntos 4089, 4088, 4087 y 4154 hasta llegar al punto 4078 con una distancia de 309,42 m, con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identifico como propietario al señor Félix Teherán.	
ORIENTE:	Desde el punto 4078 en línea recta con dirección al sur hasta el punto 4057 y una distancia de 217,4 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identifico como propietario al señor Rafael Pérez, desde este punto 4057 continuamos en línea recta y dirección al sur hasta el punto 4123 en una distancia de 136,7 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identifico como propietario al señor Inginio Urbina.	
SUR:	Del punto 4123 en línea recta y con dirección al occidente hasta el punto 4122 y una distancia de 80,79 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identifico como propietario al señor Inginio Urbina, del punto 4122 seguimos en línea quebrada condirección al occidente pasando por el punto 4121 hasta llegar al punto 4120 y una distancia de 155,81, con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identifico como propietario al señor Jorge Díaz Martínez.	
OCCIDENTE:	Desde el punto 4120 en línea recta con dirección al Norte hasta el punto 4108 y una distancia de 269,16 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identifico como propietario al señor Ramón Hernández, continuando desde el punto 4108 en línea quebrada pasando por los puntos 4107, 4106 y 4092 hasta cerrar con el punto 4093 en una distancia de 397,81 m con el predio que en el ejercicio de georreferenciación se identifico como propietario al señor Marcelino Díaz.	

2.1. El reclamante **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA** ingresó al predio que reclama por adjudicación que le hizo el INCORA, mediante Resolución 4328 del 20 de diciembre de 1989⁵, sin embargo el 23 de agosto de 1993 se desplazó debido a las amenazas de muerte de un parcelero vecino a la parcela 54, objeto de reclamación.

2.2. Los solicitantes al llegar al predio reclamado desarrollaron en él actividades agrícolas, además de tener un área destinada para potreros y ganado

2.3. Una vez en la parcela reclamada, y contando con algunas cabezas de ganado, el señor **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA**, vio a su vecino Rafael Peña en posesión de una de las vacas de su propiedad, pues tenía la marca de su hierro, por lo que se presentó una disputa de la que tuvo conocimiento la guerrilla, quienes quisieron intervenir en el asunto, pero al preguntarle a reclamante si quería tomar represalias, él les respondió que no, quedando la situación tranquila.

2.4. Posteriormente se presenta el asesinato de un hijo del señor Rafael Peña, y en el año de 1993, personas que pertenecían al culto evangélico al que también pertenecía el reclamante le dijeron a éste que lo iban a matar, porque Rafael Peña había dicho que a su hijo lo habían matado por el problema de la vaca y que sus presuntos asesinos habían pasado por la casa del señor **APOLINAR DE JESÚS**

⁵Ibidem.

ACOSTA a pedir agua después del asesinato, por lo que el señor Rafael Peña pensaba que el reclamante tenía que ver con esa muerte, hecho que llevo a su desplazamiento.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. La protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de los reclamantes **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA**, y de su compañera permanente **EDILMA ROSA SUÁREZ MONTALVO**, sobre el predio denominado “Parcela 54”, ubicado en la vereda “Vale adentro”, Corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí, Antioquia, identificado con el folio e matrícula inmobiliaria N°. 034-24197.

3.2. Que se formalice el predio a nombre de los compañeros permanentes **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA**, y **EDILMA ROSA SUÁREZ MONTALVO**, de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 17 del decreto 4829 de 2011.

3.3. Decretar la nulidad del título vigente minero para explotar carbón térmico por la modalidad de concesión, y de la solicitud otorgada contrato de concesión L-685 por la modalidad de concesión otorgada a Gersson Mejía González y Eduin Donald Gil Delgadillo, y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio.

3.4. De manera subsidiaria en caso de ser imposible la restitución del predio objeto de solicitud, se ordene hacer efectivas las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los reclamantes.

3.5. Que se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído I-300 del treinta y uno (31) de marzo de 2014⁶, el despacho de origen admitió la presente solicitud, y emitió las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), y en una radiodifusora local del Municipio de Necoclí, Antioquia.⁷

En auto S-820 del veintinueve (29) de mayo de 2014⁸, se abre a período probatorio por el término de 30 días, y se admite la oposición presentada por el poseedor actual del predio objeto de reclamación señor Francisco Miguel Marzola Morales.

Mediante proveído I-581 del trece (13) de junio de 2014⁹, se ordena remitir el proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia. Dicha corporación mediante providencia del diez (10) de julio de 2014¹⁰, ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, para que designe curador ad litem a los terceros determinados titulares del derecho de concesión minera sobre el predio reclamado y para que se pronunciara respecto a las pruebas solicitadas por la delegada del Ministerio Público.

Por auto S-1853 del diez (10) de octubre de 2014¹¹, se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia, pero es devuelto al Juzgado de origen mediante auto del veintisiete (27) de enero de 2015¹², para que dicte sentencia en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, al declarar extemporánea la oposición presentada por el señor Francisco Miguel Marzola Morales, y como quiera que la presentada por el curador Ad-Litem de los titulares del título minero, no constituía una oposición en sentido estricto.

⁶ Ver folios 36 a 38 del cuaderno 1.

⁷ Ver folios 133 a 135 frentes del cuaderno 1.

⁸ Ver folios 137 a 139 frentes y vueltos del cuaderno 1.

⁹ Ver folios 173 y 174 del cuaderno 1.

¹⁰ Ver folio 3 del cuaderno del Tribunal.

¹¹ Ver folio 244 del cuaderno 2.

¹² Ver folio 60 a 63 frente y vuelto del cuaderno del Tribunal.

Por auto S-938 del veintiocho (28) de junio de 2016¹³, en atención a la circular CSJAC16-15 del 22 de junio de 2016, el juzgado de origen ordenó remitir el presente proceso a esta Dependencia Judicial.

Por auto S-206 del doce (12) de julio de 2016¹⁴, esta Dependencia Judicial, avoca conocimiento del asunto y echo el control de legalidad y sin que se observaran causales de nulidad que pudieran enervar lo actuado, por auto S-217 del veintidós (22) de julio de 2016¹⁵, se decreta el testimonio de Francisco Miguel Marzola y mediante Auto del 28 de julio de 2016¹⁶, se decretó la ampliación del testimonio de Apolinar de Jesús Acosta y el testimonio de Edilma Rosa Suárez.

Mediante Auto S-269 del 5 de diciembre de 2016¹⁷, se cierra el período probatorio y se corre traslado por tres días para alegatos finales.

Es importante mencionar que durante el trámite se le nombró defensora al señor Francisco Miguel Marzola Morales, sin embargo su oposición no constituyó una real oposición a la pretensión de restitución, sin embargo presentó alegatos de conclusión, en los que solicita no acceder a la pretensión de restitución de los solicitantes.

Por su parte la **Delegada 37 del Ministerio Público** ante esta Jurisdicción, luego de realizar un recuento del escrito de la solicitud, así como un estudio de los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite, el análisis de las presunciones establecidas en la ley de víctimas, y un rastreo de la jurisprudencia y la doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia; concluye que acoge el concepto presentado por el Procurador 21 Judicial II presentado en este caso ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, y que se contrae a que en el asunto objeto de estudio no es procedente la restitución pues lo que generó el desplazamiento fue un problema de vecinos y no atribuible a los hechos de violencia de la zona.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

¹³ Ver folio 623 del cuaderno 3.

¹⁴ Ver folio 626 del cuaderno 3.

¹⁵ Ver folio 628 frente y vuelto del cuaderno 3.

¹⁶ Ver folio 630 del cuaderno 3.

¹⁷ Ver folio 679 del cuaderno 3.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentara oposición y el predio del cual se solicita su adjudicación se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

El asunto a resolver estriba en establecer si **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA**, y su compañera permanente **EDILMA ROSA SUÁREZ MONTALVO**, tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio denominado “Parcela 54”, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011; en tanto se hubiese demostrado que son víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011 y en el marco del conflicto armado colombiano; su relación jurídica con el predio y si padecieron desplazamiento o despojo del mismo.

Para dilucidar los problemas planteados el Despacho abordará los siguientes ítems: 1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. 2. El concepto de víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011. 3. Del Caso Concreto.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca que fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

El legislativo empezó a crear normas de protección a los derechos de la población desplazada, como la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de

los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng, 21, 28 y 229), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien la aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante, por parte del Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional a precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que

regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."¹⁸

En igual sentido la H. Corte Constitucional, a señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque reconstitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."[7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

*Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."*¹⁹

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por

¹⁸ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. El Concepto de Víctima en el Marco de la Ley 1448 de 2011.

El concepto de víctima ha sido desarrollado ampliamente por la Ley, los instrumentos internacionales y por la jurisprudencia constitucional, concretamente para la ley 1448 de 2011, dicho concepto guarda estrecha relación con el concepto de conflicto armado interno, y es por ello que la misma ley ha definido en el artículo 3°, quienes son víctimas del mismo como: *“...Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*.

La norma transcrita delimita sin dubitación alguna, cual es el universo de víctimas que pueden ser objeto de protección a través de la acción de restitución, y no son otras que quienes dentro límite temporal establecido hayan sufrido daño “con ocasión” del conflicto armado interno, quedando entonces excluidos quienes hayan sido víctimas de delincuencia común²⁰.

En este sentido la Corte Constitucional, ha precisado lo que ha de entenderse por víctima del conflicto armado interno colombiano, así:

(...)

“La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad, y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de

²⁰ Ver sentencia C 253 A de 2012. Corte Constitucional. Expedientes D-8643 y D-8668. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.

Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.

En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.²¹

Pero aunque para efectos de aplicar la Ley 1448 de 2011, la Alta Corporación definió el universo de víctimas, lo cierto es que el Estado colombiano desde leyes como la 418 de 1997, la 975 de 2005, 1424 de 2010, ha venido decantando el concepto, teniendo siempre como criterio común, el que en todo caso lo son, quienes hayan padecido los efectos de un delito. Con la Ley de Víctimas se ha desarrollado una política de carácter transicional dirigida a las víctimas que ha dejado el conflicto armado interno, creando mecanismos estatales en materia de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas de conflicto, con aplicación de un enfoque diferencial, con derecho a la justicia, la verdad y reparación, otorgándoles mecanismos para que las víctimas logren el restablecimiento de su dignidad humana y desarrollen un proyecto de vida en igual o mejores condiciones en las que vivían antes del desplazamiento.

De lo anterior es dable concluir que la condición de víctima del conflicto armado interno, se presenta cuando la persona con ocasión de un hecho de violencia generalizada causado por grupos armados

²¹ *Ibidem.*

ilegales, sufre de manera directa o indirecta un menoscabo en su integridad o en sus bienes; hechos que acaecieron por la falta de presencia del Estado y/o de los órganos que lo representan y que no tuvieron la capacidad de salvaguardar, debiendo ahora desarrollar unas políticas dirigidas a garantizar de manera efectiva, el restablecimiento a las víctimas del conflicto armado, su condición de personas con derechos y la estabilidad que representa la vida en sociedad.

5.3. Del Caso Concreto

Los reclamantes **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA**, y **EDILMA ROSA SUÁREZ MONTALVO**, manifiestan ser víctimas de la violencia generada por el conflicto armado interno, y pretenden por vía de la judicial que le sean protegidos sus derechos.

A de observarse de conformidad con el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, si en efecto los solicitantes son víctimas del conflicto armado y para ello se analizará el contexto de violencia vivido en el municipio de Necoclí, - (Urabá – Antioquia) concretamente en la vereda “Vale Adentro”, con base en la información allegada en el escrito de solicitud presentado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Apartidó, y las pruebas recaudas por el Juzgado instructor a lo largo de la etapa judicial.

5.3.2. Contexto de violencia en el Municipio de Necoclí (Urabá – Antioquia) concretamente en la vereda “Vale Adentro”: un hecho notorio.

Del Hecho Notorio: El conflicto armado que se vivió de manera beligerante en ciertas zonas del Municipio de Necoclí, Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes lo vivieron directamente y que fue conocido por todo el país.

Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva

que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”²²

Bien podríamos dejar el análisis hasta este punto acerca del contexto de violencia que existió en varias veredas del municipio de Necoclí, sin embargo vale la pena mencionar como bien lo reseña la Unidad de Tierras – Territorial Apartadó, en su escrito de solicitud, que el contexto de violencia en la subregión del Urabá antioqueño, se dio en varios momentos, dependiendo de los intereses de los grupos armados ilegales, como se verá a continuación:

El municipio de Necoclí, Antioquia, se encuentra ubicado en la parte norte de la subregión del Urabá, a orillas del mar caribe, sobre el valle aluvial del río mulatos y las estribaciones de la serranía del Abibe; su principal actividad económica son las ganaderías extensivas, segundadas de las plantaciones plataneras y de la actividad turística. Es su riqueza económica, su ubicación geográfica privilegiada, y la falta de presencia del Estado, lo que hizo que este municipio fuera visto como un punto estratégico a nivel militar, porque servía como refugio y corredor de movilidad de los grupos armados ilegales, que se disputaron el control territorial, lo que generó un alto nivel de violencia que hizo que se conociera la zona como la “Esquina Roja”.

Necoclí: Fortín Político y Militar del EPL y su Disidencia - Hegemonía de las guerrillas 1980 a 1993:

El conflicto armado en el Urabá, tiene su génesis durante la década de los años 70, con la incursión de los primeros ejércitos insurgentes y revolucionarios que buscaban la reivindicación de las luchas campesinas por la tierra; es así como el Ejército Popular de Liberación (EPL), se asentó en la parte norte de la región, en las estribaciones occidentales de la serranía de Abibe, en cercanía de los municipios de San Pedro de Urabá y Necoclí, promoviendo la lucha por la tierra y la invasión de la misma, con el fin de fortalecer su proyecto armado y político.

²² Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Para la década de los 80, la organización ilegal EPL, toma la decisión de ingresar con fuerza al eje bananero, creando allí bases sociales regionales a partir de un proyecto sindical que defendía los derechos laborales de los trabajadores de las fincas bananeras, buscaba regular la producción bananera y fortalecer las invasiones de tierras; proyecto que los llevó a ganar influencia sobre el principal sindicato de la zona SINTRAGRO. El EPL era un grupo armado inscrito dentro de la izquierda revolucionaria, que consideraba a las élites terratenientes, empresariales y al Estado como enemigos; por lo que en la década de los 80, emprendieron hostigamientos permanentes contra estas élites, a través de acciones violentas como el hurto de ganado, extorciones, secuestro, como medio de financiamiento; presiones que permitieron el ingreso a la zona de presuntos narcotraficantes que realizaron compras masivas de grandes haciendas ganaderas ubicadas cerca a la región productora de banano.

La presencia del EPL en el municipio de Necoclí, Antioquia, fue significativa, una de las zonas con mayor presencia de este grupo armado ilegal fue el corregimiento de “Pueblo Nuevo”, el cual se constituyó en un lugar emblemático, por cuanto allí se ubicaba su cuartel principal, instaurando una guerrilla local considerada como “el grado máximo de cooptación civil para la guerra”. Es allí donde se da inicio a los acercamientos que permiten la desmovilización y la firma del acuerdo de paz entre esa guerrilla y el gobierno nacional.

El Surgimiento de la Disidencia del EPL: se produjo luego de la desmovilización de ese grupo armado el 01 de marzo de 1991, debido a que un antiguo comandante Francisco Caraballo, se había instalado en la Uribe (Meta), sede de las FARC, lo que generó que durante el período de 1992-1995, esta disidencia del EPL operara en Urabá, en alineamiento con esa guerrilla, declarando a los desmovilizados “Esperanzados”, objetivo militar por negarse a actuar como brazo político de las FARC en la zona, desencadenando una guerra frontal contra los desmovilizados para apoderarse de las propiedades y zona de influencia en la región; situación que señala el ex alcalde Mario Agudelo así: *“Es que la situación era difícil. Con respaldo de las FARC, se organizó el grupo de disidencia en la región y a cada minuto estaba en peligro la vida de todo el mundo. Sin ninguna actitud de respeto, pues la intención era eliminar a los mejores dirigentes, a los mejores hombres de Esperanza, Paz y Libertad.”*²³, esta disidencia se financiaba de la misma forma que lo hiciera el EPL, a través del robo de ganado, la extorsión, el secuestro y actos violentos, dado que esa nueva

²³Entrevista a Mario Agudelo, ex dirigente político del EPL. En: Villarraga, a (1994), Ver folio 6 escrito de solicitud de tierras, cuaderno 1.

agrupación delictiva estaba conformada por los integrantes más crueles de la desmovilizada guerrilla.

Necoclí: La Llegada de la Casa Castaño–Incursión Paramilitar 1995 a 2006:

Entre 1996 y 2005, la guerra alcanzó su máxima expresión, extensión y niveles de victimización. El conflicto armado se transformó en una disputa a sangre y fuego por las tierras, el territorio y el poder local. Se trata de un período en el que la relación de los actores armados con la población civil se transformó. En lugar de la persuasión, se instalaron la intimidación y la agresión, la muerte y el destierro. Para este período, la violencia adquirió un carácter masivo. Las masacres se convirtieron en el signo característico. El desplazamiento forzado escaló hasta llevar a Colombia a ser el segundo país en el mundo, después de Sudán, con mayor éxodo de personas. Los repertorios de violencia de los actores armados registraron su mayor grado de expansión en la historia del conflicto armado colombiano.

En principio la ola de violencia de Urabá era producto de la disputa por el control del territorio entre las FARC y el EPL, junto con sus respectivas bases sociales. La entrada de los desmovilizados del EPL a la vida política y electoral, organizados en el movimiento político Esperanza, Paz y Libertad, fue considerada por las FARC como un alineamiento de ese grupo con el Estado. Tal polarización se incrementó con la aparición de los comandos populares, compuestos por desmovilizados del EPL, y con la incorporación de algunos de sus excombatientes al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. Ante la violencia de las FARC contra los esperanzados del reinsertado EPL y la violación de los acuerdos de no agresión entre ellos, se produjo el alineamiento de los comandos populares con los paramilitares, que obtuvieron así el tiquete de entrada a la región de Urabá.

En este contexto se gestó el modelo paramilitar de alianza ilegal, captura del poder político local y control del territorio que luego se exportó a todo el país. El exterminio recíproco en Urabá alcanzó su máxima expresión a mediados de la década del noventa. Durante cinco años se presentaron en esta zona los más altos índices de violencia del país con perpetración de masacres, desplazamientos forzados y asesinatos selectivos. Del total de 52 masacres registradas

en la región de Urabá, 32 se produjeron en el eje bananero y 11 al sur de Urabá²⁴.

“Los paramilitares perpetraban una masacre y casi inmediatamente la guerrilla replicaba con otra, dando curso a una competencia entre reputaciones de violencia del terror paramilitar y guerrillero, cuyos límites se superaban con cada nueva acción. El terror paramilitar se impuso porque el bloque de fuerzas que aglutinó rebasó al de la guerrilla y por el costo político demasiado alto que ésta debió afrontar por sus acciones respecto de la sociedad de Urabá”²⁵.

A mediados del 1994, se da inicio al marco del proceso “Retoma de Urabá”, convirtiéndose el municipio de Necoclí, Antioquia, en escenario de una cruenta disputa territorial entre los grupos paramilitares y la disidencia del EPL, lo que generó un incremento sustancial de los niveles de victimización de los pobladores locales; convirtiendo a Necoclí, en el municipio colombiano con los más altos niveles de desplazamiento forzado, en los años 1994 y 1995, con 1.248 y 9.720²⁶ personas desplazadas, aunado a que en el primer trimestre de 1995 ocurrieron en ese municipio 130 asesinatos y 122 desplazamientos²⁷.

En el año de 1995, Necoclí fue cuna del grupo armado ilegal conocido como “Los Guelengues”, conformado de 12 a 14 hombres, comandados por Carlos Alberto Ardila, alias “Carlos Correa”, antiguo miembro del frente 58 de las FARC, este grupo se ubicó en la finca La Setenta y que para finales de ese mismo año ya contaba con 30 hombres, divididos en dos grupos uno que operaba en el área rural y otros en el casco urbano del municipio. Este grupo fue el predecesor del bloque Elmer Cárdenas, que llegó a tener 1600 combatientes y controlar amplias extensiones del Urabá Antioqueño y Chocoano. Según lo afirma el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz: *“Esta estructura sigue la táctica militar de la casa Castaño, de avanzar y liberar zonas, traducido a la modificación de la población, a través del desplazamiento forzado, amenazas u homicidios selectivos con el fin de lograr la salida de personas y de grupos acusados, de ser cercanos, simpatizantes o militantes de las FARC; es decir, de homogenizar políticamente y pacificar la región.”²⁸*

Uno de los factores del crecimiento de la capacidad militar de la Casa Castaño en la región del Urabá lo constituyó la absorción de los “Comandos Populares”, grupo armado de desmovilizados del EPL que decidió rearmarse para defenderse de la persecución en contra de

²⁴ Suárez, Identidades políticas y exterminio recíproco.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Departamento para la Prosperidad Social – (DPS), Sistema de Información de Población Desplazada (Sipod), 2012.

²⁷ Recortes de prensa: El Tiempo “Asesinadas 130 personas en el Urabá”, publicado el 23 de mayo de 1995 / El Tiempo: “Retornar o evitar nuevos éxodos”, publicado 7 de enero de 1996.

²⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Justicia y Paz – M.P. Uldi Teresa Jiménez López. 16 de diciembre de 2011. Pág. 192.

ellos por parte de la alianza de la disidencia del EPL – FARC, rearme que tuvo la complacencia de las fuerzas armadas oficiales. Ante la superioridad bélica de la disidencia del EPL, los comandos se aliaron con Fidel Castaño Gil, quien empieza a financiar estos grupos con material de intendencia y dinero; unos comandos operaron tanto en zonas rurales y urbanas, teniendo como objetivos principales auto defenderse de sus antiguos compañeros y atacar las bases de la UP, el Partido Comunista y a todos los que consideraban apoyo de las FARC; en 1995 con la puesta en marcha de la denominada “retoma de Urabá”, los comandos populares pasan a engrosar las filas de las autodefensas.

5.4. La Calidad de Víctima de los Reclamantes.

En este punto del análisis, se establecerá si a partir de las pruebas obrantes en el plenario, el supuesto fáctico denominado por la Unidad de Tierras, como el generador del desplazamiento de los solicitantes, guarda inescindible relación con el conflicto armado, que como se vio se vivía en el lugar en donde se encuentra la Parcela 54 y si de ello se puede predicar su condición de víctimas.

Como pruebas documentales se tiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluyó a los solicitantes por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, registrando como fecha del mismo el 23 de agosto de 1993. Sin embargo como la calidad de víctima no se adquiere solo por prueba documental que así lo indique, habrá que abordar a continuación la prueba testimonial, que será en último caso, la que de cuenta del supuesto fáctico que constituyó el hecho victimizante generador del desplazamiento.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras- Territorial Apartadó, como los generadores del desplazamiento forzado y posterior despojo del reclamante **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA** y **EDILMA ROSA SUÁREZ MONTALVO** y de su núcleo familiar, apuntan a una rencilla personal del señor Acosta con un parcelero vecino, el señor Rafael Peña Solera, toda vez que este último al parecer intentó hurtarle una vaca; posterior a este hecho acaeció el asesinato de un hijo del señor Peña Solera, al parecer perpetrado por hombres de la guerrilla.

Esa circunstancia de violencia particular entre parceleros vecinos fue constada por el Despacho a través de la prueba testimonial, y es así como el reclamante **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA**, en audiencia del

diez (10) de junio de 2014²⁹, ante el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, a la pregunta directa respecto de las razones por las cuales abandonó la Parcela 54 y respecto del señor Rafael de la Cruz Peña Solera, adujo: *“ósea, por eso fue que yo me fui, ósea porque él me iba a matar, el señor Rafael Peña, cuando a mi me dieron la Parcela, yo tenía unos nos animalitos que me habían dado, unas vacas, Laureano Gay, pero le dije a un cuñado mío que se llama Esteban, ve a darle vuelta a los animales, porque yo no puedo, porque se me murió una tía, y me fui por allá unos días y me demoré, cuando él venía iba el señor Rafael Peña con una vaca mía, y como las conoce, él las miró y dijo, esa vaca es del cuñado mío, vino y me aviso y le dije que me la encerrara, yo fui mire y esa era mi vaca, yo me la llevo, yo le dije a Rafael Peña “entonces”, me dijo que eso fue un error del él, ósea que él se había equivocado, yo le dije: hombre Rafael si tú te equivocaste pero esta vaca es mía, yo me la llevo y yo no hice más nada (...) en ese tiempo se manejaba la guerrilla, eso se supo, la guerrilla supo esa noticia, entonces me dijeron a mí que porque no le informé a ellos, yo les dije, primero que todo yo aquí no tengo familia, pa este sector que me voy a venir para esta parcela, yo cuento con mi mis vecinos, con mis amigos y él me dijo que fue una equivocación entonces yo deje eso así (...) de la noche a la mañana a esos parceleros le dieron unas vaquitas, el mismo INCORA, se iban perdiendo, quien?, nos se sabe, de la noche a la mañana se iba perdiendo ese ganado, de la noche a la mañana le matan un hijo al señor Rafael Peña, ya yo vivía en la parcela, yo quedo como decir una lomita, de allá se veían todas las casa vecinas, de la casa mía se oyeron los tiros, yo no estaba ahí, yo estaba más adelantico, cuando yo estaba trabajando veo un compañero corriendo asustado, mataron un hijo de Rafael Peña, como va a ser, bueno los matones llegaron a la casa mía, tomaron agua y se fueron (...), ajá y uno que va a hacer, uno todo asustado, pero ahí, bueno cogimos el muchacho y lo enterramos (...) de la noche a la mañana me llegan con la noticia a la casa, unos evangélicos que hacían culto en la casa mía y me dijeron: hombre me da dolor decirte esta noticia, pero usted se va tener que ir de aquí porque Rafael Peña me dijo que lo va a matar porque usted fue el que le mando a matar el hijo...”*³⁰.

Más adelante indica que al saber que el señor Rafael de la Cruz Peña lo había mandado matar, como no quería salir de su parcela, fue él mismo quien fue a buscar al señor Francisco Marzola, y le propuso que se fuese a su parcela, mientras las cosas se calmaban para él. Indicó que se fue para un pueblo llamado Eleva, a donde también se fue Rafael Peña, que tenía un hermano Pascual Peña, “alias 4x4”, jefe de los paramilitares, y de quien le dijeron que era ese el matón, y la persona que lo iba a matar, y con el que incluso en una oportunidad conversó de lo que había pasado con el señor Rafael Peña, pero que dicha persona pese a ser quien lo iba a matar, no le hizo nada, enterándose posteriormente que el señor Peña Solera había encomendado la tarea de su muerte a otra persona, por lo que se fue para la ciudad de Montería.

Ante este Despacho el día 28 de noviembre del año que termina, indicó como adquirió la parcela, lo que coincide con la información que obra en el folio de matrícula inmobiliaria; respecto a las razones que lo llevaron a abandonar su parcela reiteró en su totalidad lo dicho ante el Juzgado de origen, reiterando que esas fueron las razones por

²⁹ Ver folio 160 del cuaderno 1.

³⁰ *Ibidem*.

las cuales se había ido de la parcela. Además cuando se le preguntó respecto a si la situación de orden público en la zona en donde está ubicado el predio que reclama representaron para él motivo de temor indicó: (...) *“Por ahí mandaba era la guerrilla, pero casi nunca entraba el ejército, sino de pasón....Hombre lo más feliz vivía ahí en mi parcela, ya la tenía limpiecita, cercada, alambradita, de todo, trabajando bien, como siempre he sido un tipo trabajador”*.

Que pese a que en su vereda se escuchaban los combates que se libraban en Pueblo Nuevo, en la vereda Vale Adentro todo era muy sano. De hecho precisó: *“No, no, acá estábamos tranquilos, esa gente pasaban por ahí, pero como ellos no se metían con uno, ellos si llegaban a la casa de uno, a veces mandaban a hacer comida, ellos mismos cocinaban, aja y uno que iba a hacer, ellos a veces entraban ahí, como en dos ocasiones entraron donde mí...”*

En igual sentido se tiene el testimonio de la reclamante Edilma Rosa Suárez Montalvo, en audiencia de interrogatorio del veintiocho (28) de noviembre de 2016³¹, donde se le indaga por las causas de su desplazamiento, así *“...la abandonamos porque nos hicieron ir de la parcela por la muerte del hijo de Rafael Peña (...) nosotros nos vamos en el 93 (...) eso era con la guerrilla andaba por ahí, pero nosotros estábamos bien, con ellos no teníamos ninguna preocupación”*.

Estos hechos narrados por los reclamantes en relación al desplazamiento y la situación de violencia en la vereda “Vale Adentro”, se cuenta con los testimonios de los señores:

Jose Burgos Cuadrado, en audiencia de testimonio del diez (10) de junio de 2014, al preguntarle si sabía las causa del desplazamiento del señor Apolinar de Jesús Acosta, y como era la situación de violencia en la vereda “Vale Adentro”, señaló *“...si él me contó que se había ido porque había tenido problemas con don Rafael y que Rafael lo estaba siguiendo, le estaba tirando una gente eso me dijo él, [Apolinar Acosta]³². En cuanto a la situación de orden público en la vereda Vale adentro precisó: (...) no, porque yo he permanecido ahí, al menos en mi persona nada, porque yo he permanecido todo el tiempo, toda mi vida y nunca fui atropellado en nada (...) en ese puntico nunca hemos sido atropellados de nada, esto acá está bueno y la gente me comentaba aja y tu qué yo les contestaba por acá esta bueno (...)”³³.*

Por su parte el señor Luis Miguel Casarubia Mejía, manifestó: *“... decían que él [apolinar] se había ido porque el señor Peña lo hubiera hecho ir de ahí, porque era como cuatrero, por eso el salió de ahí, pero dejo al don Marzola (...)”³⁴. En cuanto a la situación de orden público en la vereda también coincidió con el dicho de los demás deponentes al decir: *“Nunca, porque imagínese yo tengo 20 años y a mí nunca me humillaron ni nada, nunca me vino ley así como a humillarnos, ni desplazamiento tampoco, ahí el que vendió, vendió por su gusto, quiso vender como pa malgastarse la plática**

³¹ Ver folio 669 del cuaderno 3.

³² Ver folio 167 del cuaderno 1.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.

me imagino yo, porque todo el mundo vendió de su conocimiento completo, así que la persona vendía porque quería vender (...) si él dice que el señor ese Peña lo quería matar, porque Apolinar tenía un compadre que era de la guerrilla y porque siempre que pasaba se bajaba donde él...”³⁵

El señor Rosendo Fidel Parco Torres, manifestó: “... oí mentar yo que el Apolinar había tenido algo con el señor Peña, y le había tocado irse por eso, político le tenía terror a él porque era malo el señor Peña (...) esa vereda Sevilla y Vale Adentro, ha sido pacífica toda la vida desde que yo estoy ahí, yo vine en el 92 y soy testigo, yo ahí nunca he oído cosas malas (...) él [Apolinar] tenía unos parientes en la guerrilla, pero no más apenas oí eso que lo decía la gente por ahí...”³⁶

De la prueba documental y testimonial, es claro, el escenario de violencia que se vivió en el municipio Necoclí, Antioquia, que fue mucho más crudo en unas zonas que en otras, siendo fuerte en el corregimiento Pueblo Nuevo, mientras que otros sitios eran utilizados por los grupos armados al margen de la ley, como corredores de paso, para las zonas donde imponían su autoridad; en estos lugares de tránsito no ejercían presión sobre las comunidades, al punto que incluso participaban en la “resolución” de conflictos entre parceleros, y éstos por ello no sentían temor por su presencia, verlos pasar era algo cotidiano para los habitantes de las veredas “Vale Adentro” y “Sevilla”.

Era tal la confianza que de alguna manera tenían los parceleros de la vereda Vale Adentro en los grupos armados ilegales que por allí transitaban de cuando en cuando, que los reclamantes en este asunto, y los demás testigos coincidieron en afirmar que nunca fueron presas del miedo, y que nunca se sintieron humillados o en todo caso en peligro, pues de hecho algunos de los que aquí rindieron su testimonio, nunca salieron de sus predios.

Podría pensarse que esa manera de vivir de los parceleros de Vale Adentro, obedecía a una manera que encontraban para adaptarse a la situación de violencia, o a su cosmovisión del estado de cosas, pudiendo considerarse de cualquier manera víctimas; sin embargo esta funcionara entiende que entre la razón por la cual una persona abandonó su predio o fue objeto de despojo del mismo durante los años de violencia en el país, debe existir un innegable nexo causal, y en el caso que ocupa la atención el mismo no se vislumbra.

Lo anterior se afirma por cuanto el señor apolinar de Jesús Acosta, testigo directo de los hechos, fue claro, coherente y reiterativo en las declaraciones rendidas en la etapa administrativa y en los testimonios

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

rendidos en la etapa judicial, en que los hechos que ocasionaron su desplazamiento obedecieron a la amenaza de muerte proveniente del señor Rafael de la Cruz Peña Solera, amenaza que al parecer tuvo lugar por la el señalamiento que le hizo el señor Apolinar de Jesús Acosta de ser quien quiso hurtar una de sus vacas, pues no se vislumbró alguna otra razón por la cual se haya suscitado la amenaza, no aparecieron en los testimonios, otras circunstancias y además los testigos no presenciales como los señores Luis Miguel Casarubia, Rosendo Fidel Farco y José Burgos Cuadrado, también confirmaron el dicho del solicitante, incluso el mismo Francisco Marzola, quien ocupa actualmente la parcela.

Ahora bien, el señor Francisco Marzola en su testimonio hace claridad en cuanto a la supuesta cercanía del señor Acosta con alguien que pertenecía a la guerrilla –“apolinar tenía un sacramento en la guerrilla”, es decir, un compadre, y la vinculación que hizo el reclamante entre el señor Rafael Peña con alguien perteneciente a los paramilitares, dado que luego de presentarse la muerte del hijo del señor Peña Solera, al parecer miembros de un grupo guerrillero pasaron por la casa del señor Acosta a tomar agua, y ante ello, el señor Peña Solera pareció atribuir la muerte de su hijo al reclamante.

Sin embargo todas estas imputaciones no están demostradas, todo ello parece obedecer a las rencillas que existían entre los dos parceleros y que no permiten concluir que el señor Apolinar de Jesús abandonó su parcela, con ocasión del conflicto armado, tal y como lo exige la ley 1448 de 2011 y la Doctrina Jurisprudencial, al no tratarse de un hecho que pueda clasificarse como infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves o manifiestas a la normas Internacionales de Derechos Humanos, pues este tipo de daños se dan en medio y con ocasión del conflicto armado interno.

Además, y en gracia de discusión, si ambos parceleros hubiesen tenido algún tipo de cercanía con miembros armados al margen de la ley, lo cierto es que ello no demostró que pertenecieran a algún grupo ilegal, y que por ello se haya dado el desplazamiento del señor Acosta y la señora Edilma Rosa Suárez, pues ésta misma indicó al Despacho: *“...la abandonamos porque nos hicieron ir de la parcela por la muerte del hijo de Rafael Peña (...) porque cuando nosotros fuimos a esa parcela apolinar tenía unas vacas, y entonces las tenía a pasto donde el señor Jorge Martínez, entonces el vino a revisar las vacas acá y encontró una vaca amarrada en la parte de la casa que era de él, por eso fue la ida de nosotros (...) si Rafael Peña la tenía amarrada, entonces Apolinar le dijo que porque la tenía amarrada que esa vaca era de él [Apolinar], entonces Rafael Peña le dijo que era equivocación de él; como estaba la guerrilla por ahí querían intervenir en eso pero apolinar les dijo que dejaran eso así (...) nosotros nos vamos en el 93 de la parcela (...) cuando nos hicieron ir nosotros nos fuimos para un corregimiento llamado El Evano (...)”*.

Es claro, entonces que la rencilla personal del reclamante fue la causa de su desplazamiento, y no por actos violentos ejercidos por grupos armados ilegales; que si bien es cierto hacían presencia en toda la región del Urabá, Antioqueño, como lo dijo la Unidad de Restitución de Tierras, lo cierto es que esa presencia en cercanías al lugar donde se encuentra ubicado el predio no fue ningún inconveniente para que el reclamante **APOLINAR DE JESUS ACOSTA** y su núcleo familiar, viviesen en la parcela, de hecho el mismo reclamante dijo haber vivido “feliz”, y “trabajando bien, como siempre lo había hecho”, y aunque en su relato, el reclamante dijo que a veces sentían temor porque no estaban acostumbrados a andar con esa gente, ello no constituye la causa determinante de su desplazamiento, y si bien estamos en el marco de una justicia transicional, ello no es óbice para apartarse de lo que la misma Ley 1448 de 2011 establece sobre quienes son víctimas, y menos puede dejarse a un lado lo que la misma Corte Constitucional ha prohijado respecto del nexo causal que debe existir entre el hecho victimizante y el desplazamiento forzado o despojo.

Concatenando la situación fáctica descrita, el acervo probatorio y la Doctrina Jurisprudencial, este Despacho encuentra que el abandono del predio reclamado por Apolinar de Jesús Acosta y Edilma Rosa Suárez Montalvo, no se presentó con ocasión del conflicto armado interno y en consecuencia no son titulares del derecho a la restitución en los términos precisos de la Ley 1448 de 2011, creada para proteger a quienes fueron víctimas de hechos que atentaron contra sus derechos humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario; es dable entonces predicar que **NO** se configura uno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción restitutoria, lo que exime a esta Dependencia Judicial, del estudio de los demás, ya que para conceder las pretensiones se exige que confluayan todos y cada uno de ellos; se negarán entonces las pretensiones incoadas por **APOLINAR DE JESUS ACOSTA** y **EDILMA ROSA SUÁREZ MONTALVO** y se ordenará su remisión a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, para el grado de consulta.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE - DE ANTIOQUIA**, en nombre del pueblo y por mandato legal y Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de restitución interpuestas por **APOLINAR DE JESÚS ACOSTA y EDILMA ROSA SUÀREZ MONTALVO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 8.187.131 y 50.911.087 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales, por el medio más expedito y expídanse las comunicaciones y copias auténticas que se requieran.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia para el grado de **CONSULTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de
hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la
providencia que antecede por fijación en Estados
N°. ___

MARCELA GALLEGU HENAO
Secretaria Ad Hoc

